

especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”.

9. Presunción de Licitud. - *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.*

En ese mismo sentido; el numeral 1.11, del artículo IV del Título Preliminar de la norma precitada, señala:

- 1.11. Principio de verdad material. - *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)*”;

Que, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, entró en vigencia el 14 de setiembre del 2014, de acuerdo a lo dispuesto por la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. **Dicho procedimiento es de aplicación a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057.** Por lo tanto, los servidores sin importar su régimen laboral o carrera especial a la que pertenezcan están sujetos a las disposiciones del nuevo régimen, así como a sus disposiciones reglamentarias y complementarias;

El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios *“(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)*”¹;

El Tribunal Constitucional ha señalado que *“(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”*². En ese sentido, se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionada sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas;

Debe precisarse lo establecido en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política, reconoce el principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine jurídicamente su culpabilidad. Este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: *“(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia (...), se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionadora. Este derecho garantiza en el ámbito de proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida”*;

Que, corresponde mencionar, que el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente: *“(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y*

¹ Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

² Fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC.



dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución". Por su parte, en el fundamento 32 del precedente administrativo antes referido, el Tribunal del Servicio Civil, consideró lo siguiente: "Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad";

Que, los hechos puestos a conocimiento por la servidora Ana María del Rocío Villanueva Paz, respecto al abuso de autoridad por parte de la Lic. Rosa María Ríos Salinas, como Jefe de la Micro Red Huarupampa, al haberle requerido en forma verbal el cumplimiento de la entrega de Información respecto a la Estrategia de Familias y Viviendas Saludables, en un corto plazo sin que su persona tenga toda la información ya que no se le había hecho la correcta entrega de cargo, asignándole funciones el día 02 de febrero de 2024 asimismo solicitando el mismo día la entrega de dicha información, configurándose el supuesto *abuso de autoridad*, falta tipificada en literal h) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante *INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 011-2025-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/ST-PAD*, de fecha 01 de abril de 2025, la Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD, recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora civil ROSA MARÍA RÍOS SALINAS, por la presunta falta disciplinaria tipificada en el literal h) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece como falta de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo, "*El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro*", precalificándola como falta grave, lo que conllevaría a la imposición de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de 05 días;

Que, mediante *INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N° 005-2025-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/ODI*, de fecha 09 de abril de 2025, el Director de la Oficina de Desarrollo Institucional de la Red de Salud Huaylas Sur, da inicio al procedimiento administrativo disciplinario a la servidora ROSA MARÍA RÍOS SALINAS, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal h) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto a "*El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro*", concediéndole de esa manera a la investigada el plazo de cinco (05) días hábiles, con la finalidad que presente su descargo correspondiente y adjunte las pruebas que crea conveniente en su defensa;

De otro lado, la procesada ROSA MARÍA RÍOS SALINAS, presenta su descargo requerido, mediante escrito de fecha 15 de abril de 2025, en el cual señala lo siguiente:

- "el cumplimiento de entrega de informes de APS solicitadas por la Red Huaylas Sur las cuales deben ser presentadas de manera mensual según MEMO MULT. N°03-2023/REGIÓN-A/DIRES-A/RED-S-HS/ODI-D, en la que específicamente solicitan la entrega de dicha información de manera virtual hasta el día 05 de cada mes y de manera física hasta el 07 de cada mes, plazo solicitado a la servidora".
- "sobre el requerimiento de información sobre la estrategia de Familias y Viviendas saludables, la solicitud verbal respondió a la necesidad institucional urgente de presentar el informe mensual de cumplimiento de actividades en el seguimiento de niños menores de 4 años (con anemia y sin Anemia) con fecha de vencimiento de entrega de dicha información de manera virtual hasta el 05 de cada mes y de manera física hasta el 07 de cada mes, conforme lo establece MEMO MULT. N°03-2023/REGIÓN-A/DIRES-A/RED-S-HS/ODI-D".
- "se otorgó el plazo de 3 días hábiles considerando la existencia de la información previa sistematizada y disponible en el sistema HIS MINSA que en coordinación con el área de estadística pudo haber solicitado para el desarrollo del informe, el acceso al DRIVE y/o Excel que maneja el servicio de enfermería el cual identifica la cantidad de niños que cuenta la



Micro Red, la experiencia de la servidora en el área de PROMSA lo que facilita su desarrollo y conocimiento de la información (entrega del informe de las visitas de niños), los plazos institucionales para la consolidación de información, ante la solicitud de plazo (Informe N°02-2024-REGIÓN-A-D-RED-S-HS-M.R.HUARUPAMPA/PROMSA/AV), se coordinó la ampliación ante la Red Huaylas Sur previa reunión con la Coordinadora de Salud Familiar, Director Ejecutivo en la cual solo se nos otorgó como plazo máximo el día 6 de febrero del 2024 hasta las 2 pm de manera virtual ya que dicho incumplimiento afectaría la remuneración del personal en el manejo de planillas, la información presentada por la servidora no se ajustaba a la necesidad de lo solicitado por el D.S. 030-2021-SA, para lo según MEMORANDUM N°036-2024-REGION-A-D-RED-S-HS-M.R.H/J, solicitó el descargo correspondiente como parte del procedimiento regular supervisión y control, sin que ello constituya una acción arbitraria o abusiva”.

- ✓ *solicito tener por presentado mi descargo, valorar los argumentos y medios probatorios aportados, y en consecuencia, declarar el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo disciplinario por no haberse configurado la falta imputada”.*

Siendo ello, la Jefatura de la Oficina de Desarrollo Institucional de la Red de Salud Huaylas Sur, al evaluar el descargo presentado por la Lic. Rosa Ríos Salinas, con Memorandum 827-2025-REGIÓN-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/ODI, requiere información a la Lic. Katherine del Pilar García Galecio en calidad de Coordinadora de Salud Familiar y Comunitaria de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, con la finalidad de garantizar la transparencia del proceso, solicitándole de esa manera informar si la Micro Red Huarupampa cumplió con entregar la información de todo el personal nombrado para el pago de la bonificación APS del mes de febrero de 2024, y de la misma forma indique cual es el plazo máximo que tienen las jefaturas de las Micro Redes de Salud para entregar la información para la realización del pago de bonificación APS. Y mediante INFORME N°060-2025-GRA/GRDS/DIRES-A/RSHS/DE/ODI/SFyC, emitido por la Katherine del Pilar García Galecio como Coordinadora de Salud Familiar y Comunitaria presentando la información solicitada alegando lo siguiente:

- ✓ *“las fechas establecidas para la remisión de información durante el año 2024 se mantuvieron conforme a lo dispuesto en el Memorandum Múltiple N°003-2023, de fecha 29 de setiembre de 2023, que definió el cronograma regular de entrega:*
 - *Formato virtual: día 5 de cada mes*
 - *Formato físico: día 7 de cada mes.*
- ✓ *“en el mes de febrero de 2024, se solicitó excepcionalmente la entrega el día 6 debido a las dificultades técnicas en el cruce de información relacionado con la atención a niños en el marco de visitas domiciliarias”.*
- ✓ *“la información fue recepcionada virtualmente en la fecha indicada (6 de febrero), con la observación de que el cruce de datos se realizó únicamente con la etapa de vida “niño”, quedando pendiente la integración con el componente promoción de la salud”*
- ✓ *“en virtud del cumplimiento oportuno en la entrega de la información solicitada, se considera que el procedimiento fue ejecutado conforme a lo establecido”;*

Al evaluar el presente expediente administrativo y toda la documentación adjunta, valorando el descargo presentado por la servidora Rosa María Ríos Salinas, asimismo teniendo en cuenta la información brindada por parte de la Coordinadora de Salud Familiar y Comunitaria de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, se pudo percibir que el accionar de la Jefatura de la Micro Red Huarupampa no configura falta administrativa pasible a una sanción disciplinaria, no se configura la comisión de un abuso de autoridad en agravio de la señora Ana María del Rocío Villanueva Paz, ya que como Jefatura de Micro Red habría realizado todas las gestiones para que se cumpla con brindar a la Red Huaylas Sur la información requerida en el plazo estipulado para el pago de la bonificación APS, y así todo el personal nombrado no se vea afectado en el pago correspondiente, y todo se habría tratado de temas netamente laborales mas no de indole personal; por ello es que se presume que la servidora procesada ha actuado apegada a sus deberes ya que no se evidenció lo contrario aplicando el Principio de Licitud, y Presunción de Inocencia, por último garantizando el derecho de la procesada no se ha probado fehacientemente la comisión de infracción imputada, no habiendo pruebas idóneas para sustentar los hechos en cuestión, no ameritando la imposición de ninguna sanción administrativa;

Siendo ello, mediante INFORME DEL ÓRGANO INSTRUCTOR EN RELACIÓN AL TÉRMINO DE LA FASE INSTRUCTIVA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO INICIADO A LA



SERVIDORA ROSA MARÍA RÍOS SALINAS, de fecha 30 de enero de 2026, emitido por la Jefatura de la Oficina de Desarrollo Institucional de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, en el cual comunica el término de la fase instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado a la servidora Rosa María Ríos Salinas, en el cual recomienda **DISPONER el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario** iniciado contra la servidora en mención y **DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**;

Que, con relación al procedimiento, en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se establece que: *"El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora". La fase sancionadora: "se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de la sanción o que determina la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso el archivo del procedimiento"*; asimismo en el artículo 115° del mencionado Reglamento prescribe que: *"la Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia e inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia"*. Dicha resolución debe encontrarse motivada;

Respecto a la potestad administrativa disciplinaria el Tribunal Constitucional ha señalado que *"(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"*³;

La observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se advierte que los mismos se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú⁴, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub-principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)"*⁵;

De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa;

Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente: *"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor"*;

Que, según Resolución Directoral N° 001266-2016-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/UP, de fecha 12 de diciembre del 2016, se resuelve aprobar la DIRECTIVA N° 001-2016-REGION-A/DIRES-A/RED-S-HUAYLAS-SUR/UP/STPAD, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del

³ Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

⁴ Constitución Política del Perú de 1993

⁵ Artículo 200°. - *Son garantías constitucionales: (...)"*

⁵ Fundamento 15 de la sentencia emitida en el expediente N° 02192-2004-PA/TC.



recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. **El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva** y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. **El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas**, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental;

Que, aplicando el numeral 9, del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al principio de la potestad sancionadora administrativa, que establece la **Presunción de Licitud**, plasmando que: *"las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*. Es por las razones expuestas **considero que los hechos suscitados no revisten tal gravedad o magnitud que pueda ameritar la imposición de la máxima sanción, observando los principios de razonabilidad y proporcionalidad**; ya que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas, corresponde, pues, que **el órgano que aplica la sanción extienda la intencionalidad o reiteración del acto**;

Que, según la evaluación del Órgano Instructor, teniendo en cuenta lo indicado en los considerandos expuestos, no resulta procedente la aplicación de alguna sanción por no haberse encontrado la comisión de actos irregulares en los que supuestamente habrían incurrido la servida ROSA MARÍA RÍOS SALINAS, absolviéndose de esa manera toda responsabilidad administrativa disciplinaria, ya que la autoridad administrativa da cumplimiento a la normatividad vigente, garantizando el derecho al debido procedimiento y defensa de los imputados;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"*.

Con la aprobación de la Jefatura de la Unidad de Personal de la Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA de suspensión sin goce de remuneraciones a la servidora ROSA MARÍA RÍOS SALINAS, Personal Nombrado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, como Obstetra, en el Centro de Salud Huarupampa – Micro Red Huarupampa – Jurisdicción de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, por la supuesta infracción tipificada en el literal h) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro"*, asimismo **DISPONER el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra la servidora ROSA MARÍA RÍOS SALINAS**, por los fundamentos expuestos en parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a la servidora ROSA MARÍA RÍOS SALINAS, al Área de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Red de Salud Huaylas Sur, para su conocimiento y demás fines, conforme al régimen de notificaciones establecida en la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

TERCERO: INCLUIR la presente resolución en el legajo personal de la servidora ROSA MARÍA RÍOS SALINAS, luego de efectuarse su notificación.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Gobierno Regional de Ancash
Dirección Regional de Salud-Ancash
Red de Salud Huaylas Sur

Gladys Human Maguina
Coordinadora de Capacitación
DNI: 31612789

UP/GHM.